

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000880 DE 2011

“Mediante la cual se levanta una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos, y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los Decretos 2811/74, 1791/96, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito N° 009641 del 20 de octubre de 2011, el subintendente EDUES ENRIQUE MUÑOS PADILLA, de la Policía Nacional, colocó a disposición de esta Corporación 134 bultos de carbón vegetal, consignada en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, de fecha 16 de octubre del mismo año, incautados al señor PLACIDO RAFAEL FLORES RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 85.081.150 de Sitio Nuevo.

Que el Decreto N° 1791 de 1996, en su capítulo XII artículo 74 reza que: *“todo producto forestal primario o de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

Que el artículo 1 del decreto anteriormente citado señala la definición de salvoconducto de movilización, así: *“Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.”*

Que el artículo 80 ibidem, establece: *“Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran. Los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la Ley.”*

Que de acuerdo a la normatividad relacionada queda claro que para movilizar o transportar productos forestales es necesario contar con un Salvoconducto de Movilización, el cual es el único documento que se expide por parte de las autoridades ambientales para realizar dicha actividad.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 196 estableció: *“Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas: a) Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier intervención en su manejo, o para el establecimiento de servidumbres o para su expropiación; b) Determinar los puertos marítimos y fluviales, aeropuertos y lugares fronterizos por los cuales se podrán realizar exportaciones de individuos y productos primarios de la flora; c) Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.”*

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que el artículo 12 de la citada ley señala que: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. DE 2011

№ . 0 0 0 8 8 0

“Mediante la cual se levanta una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos, y se dictan otras disposiciones”

realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Negrillas fuera de texto).”*

Que el 24 de octubre de 2011, el señor ALFONSO MANGA DE LA HOZ, allegó al proceso el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N° 1045967 del 14 de octubre de 2011, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, un certificado de aprovechamiento forestal de árboles aislados, y la Resolución N° 1962 del 29 de agosto de 2008, por el cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados en una cantidad equivalente a 750.8 m³, en el municipio de Sitio Nuevo departamento del Magdalena.

Que de lo anteriormente constatado, no obsta para afirmar que si bien el señor ALFONSO MANGA DE LA HOZ aportó el salvoconducto que ampara los bultos de carbón en comento, la conducta transgresora desplegada por el señor PLACIDO RAFAEL FLORES RODRIGUEZ, deje de ser contraria a la normatividad ambiental vigente, pues su ocurrencia en el tiempo fue un hecho notorio. Esta realidad fáctica, de la cual no podemos aislarnos, será uno de los principales aspectos, más no el único, que tendrá en cuenta este despacho para endilgarle responsabilidad al infractor.

Que así mismo, una vez se comprobó la veracidad del salvoconducto aportado, este despacho procederá a levantar la medida preventiva de decomiso impuesta por la Policía Ambiental y Ecológica DEATA, mediante acta del 16 de octubre de 2011.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que presuntamente se transportaban los 134 bultos de carbón vegetal, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedida por parte de la autoridad ambiental competente, ya que en el momento de la incautación el investigado no aportó la documentación que soportara la movilización y procedencia del carbón vegetal que se transportaba en el vehículo de Placa IAC-322, marca FORD F-900, de color amarillo, en el Puerto de Sabanagrande.

Que en este orden de ideas, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor PLACIDO RAFAEL FLORES RODRIGUEZ, formulándole también los respectivos cargos, por tratarse de una conducta que fue sorprendida en flagrancia, e incumpliendo con lo estipulado en el artículo 74 del Decreto No. 1791 del 1996, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida de decomiso preventivo de 134 bultos de carbón vegetal, impuesta por la Policía Ambiental y Ecológica DEATA, mediante acta del 16 de octubre de 2011, e incautados al señor PLACIDO RAFAEL FLORES RODRIGUEZ, por las consideraciones adoptadas en el presente proveído.

PARAGRAFO: Realizar la devolución de los 134 bultos de carbón vegetal, a razón de que el señor ALFONSO MANGA DE LA HOZ, allegó el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N° 1045967 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000880 DE 2011

“Mediante la cual se levanta una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos, y se dictan otras disposiciones”

14 de octubre de 2011, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor PLACIDO RAFAEL FLORES RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° C.C. 85.081.150 de Sitio Nuevo, por los hechos descritos en los considerandos del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Formúlese el siguiente cargo contra el señor PLACIDO RAFAEL FLORES RODRIGUEZ:

- Movilizar productos forestales sin contar con los permisos correspondientes expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, contraviniendo el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

ARTICULO CUARTO: Concédasele al señor PLACIDO RAFAEL FLORES RODRIGUEZ, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presenten sus descargos por escrito, directamente o a través de apoderado, solicitar o aportar las pruebas pertinentes y conducentes conforme a lo previsto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

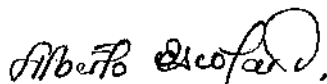
ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Barranquilla para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dada en Barranquilla a los **26 OCT. 2011**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Elaborado por: Odair José Mejía Mendoza. Profesional Universitario.
VOBO: Juliette Sleman Chams. Gerente de Gestión Ambiental (C).

